

FUENGIROLA*Secretaría General***A n u n c i o**

Aprobada definitivamente (artículo 49 de la Ley 11/99) una nueva ordenanza que regirá el uso y disfrute de las playas de Fuengirola, aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2007, se publica íntegramente la misma, siendo su texto el siguiente:

Ordenanza de uso y disfrute de las playas del término municipal de Fuengirola**Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Fuengirola, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas con el deber que el Ayuntamiento de Fuengirola, en el marco de sus competencias, tiene de velar por el mantenimiento y cuidado racional de las mismas. Todo ello con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, principios todos consagrados en nuestra Constitución.

2. Asimismo el Ayuntamiento de Fuengirola, a través de esta ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica, desarrollada en el apartado anterior.

3. El contenido de la presente ordenanza será de aplicación a todas las playas del litoral marítimo terrestre del municipio de Fuengirola, así como a las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio.

4. Con respecto a la ordenación de los equipamientos de playas se dispondrán en base al "Plan de Homogeneización de Playas" o similar, establecido por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 2.

A efectos de la presente ordenanza, y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

A efectos de la presente ordenanza se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

Artículo 3.

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

Normas de uso

Artículo 4.

1. La utilización de las playas serán libres, públicas y gratuitas para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su Reglamento.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 5.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 6.

Quedan terminantemente prohibidas durante todo el año, y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier índole o duración de tiempo en todas las playas del litoral marítimo de Fuengirola.

A requerimiento verbal de los agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Cualquier ocupación de playas en los términos señalados en los artículos anteriores deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, salvo en los casos y lugares expresamente autorizados. La autorización a estos efectos deberá constar por escrito y ser emitida desde la autoridad municipal. Dicha petición habrá de hacerse a través de la Policía Local, que informará de los requisitos, condiciones y lugares expresamente autorizados.

Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

Artículo 7.

1. En orden al artículo anterior queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño,

tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios (paletas, pelotas...).

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se hagan a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias, es decir, se podrán realizar este tipo de juegos en aquellas zonas libres próximas al muro del paseo marítimo.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Fuengirola, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones, cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo quedan exceptuadas de la prohibición las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, con carácter permanente, tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etcétera, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate; en caso contrario la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 8.

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualesquiera otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios.

Artículo 9.

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etcétera, y que estarán debidamente balizadas.

Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etcétera, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las administraciones públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados y homogeneizados.

Artículo 10.

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los

propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

5. El Ayuntamiento tiene una playa adaptada para discapacitados en la playa de Las Gaviotas (Los Boliches), equipada con material apto para el uso y disfrute de los discapacitados que a dicha playa acudan.

Artículo 11.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, que su funcionamiento sea a través de propulsión.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa, de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

Artículo 12.

1. En las zonas de baño, y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, para evitar los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

En los espigones existentes en las playas del litoral podrán realizarse actividades de pesca, siempre que exista una distancia de, al menos, 30 metros desde la orilla. No obstante, cualquier actividad de pesca realizada dentro del horario establecido quedará supeditada a la no presencia de usuarios en la playa.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 horas del 23 de junio a las 21:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas por la festividad de San Juan, así como el día en que se procesione la Virgen del Carmen (16 de julio), en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

4. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

La única zona que no se considerará zona de baño serán los espigones, siempre que exista una distancia de, al menos, 30 metros desde la orilla.

Artículo 13.

1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los agentes de la autoridad girarán parte de

denuncia a la administración competente, para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

Normas de carácter higiénico-sanitario

Artículo 14.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes, durante la temporada de baño, es decir, desde el 15 de junio al 15 de septiembre de cada año.

2. A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño. Dicha información se publicará en los puestos de socorro de la Cruz Roja, instalados por el Ayuntamiento a lo largo de todo el litoral, y en la propia Concejalía de Playas.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Fuengirola:

a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comuniquen la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

d) El Ayuntamiento de Fuengirola dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud, de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

4. En las playas del término municipal de Fuengirola, la limpieza de las mismas, excepto en las parcelas o zonas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento de Fuengirola, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuación del servicio.

5. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el concesionario del aprovechamiento.

6. En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el número anterior, ya sea permanente o de temporada, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza, siempre que permanezcan ejerciendo su actividad.

7. Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, en la parcela de la cual sea titular, habrá de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de Limpieza procederá a su retirada, pasando el cargo que corresponda al interesado, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar.

8. El concesionario de las parcelas de hamacas deberá disponer de, al menos, una papelera por cada seis metros lineales ocupados, distribuidas proporcionalmente por la

superficie de la parcela. Todas las papeleras deberán ser homogéneas y con una capacidad mínima de 15 litros. Asimismo deberán disponer de un contenedor con capacidad suficiente para los residuos que normalmente se produzcan en su parcela.

El diseño, medidas, formato, etcétera, se regularán según lo dispuesto en el Plan de Homogeneización de Playas o similar, establecido por la Junta de Gobierno Local, al igual que el resto del mobiliario contenido en cada una de las parcelas concesionarias.

9. La evaluación de estos residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente, normalizados, que en cada caso señale el servicio de Limpieza de Playas.

10. El Ayuntamiento instalará contenedores a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona y según estime el Departamento de Playas.

Artículo 15.

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y en las zonas de baño.

2. En el caso de animales abandonados, que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etcétera, sea utilizada la zona de la playa y esto suponga la presencia de animales, estos permanecerán en todo momento en las zonas y lugares autorizados al efecto por el Departamento de Playas.

5. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones perpetuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 16.

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

Artículo 17.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente ordenanza a los usuarios que den otro fin a las mismas, como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etcétera, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 18.

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etcétera, así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etcétera.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etcétera, así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

d) Una vez depositada la basura, habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilitará en las zonas de varada, para uso exclusivo de los mismos.

6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 19.

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto, así como la prestación de servicios sin autorización municipal.

2. Se prohíbe la realización de esculturas de arena a lo largo de todo el litoral.

3. Los agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Una vez requisada la mercancía, esta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente ordenanza.

Vigilancia y Seguridad

Artículo 21.

1. Las playas del término municipal de Fuengirola, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente ordenanza.

2. El Ayuntamiento de Fuengirola, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal.

3. El Ayuntamiento instalará las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

4. En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

a) Verde: mar en calma; bueno para el baño.

b) Amarillo: marejadilla; precaución para el baño.

c) Rojo: marejada; prohibición de baño.

Régimen sancionador

Artículo 22.

1. Se consideran infracciones, conforme a la presente ordenanza, la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán infracciones leves aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.

c) La colocación de adheridos, rótulos o carteles, por los particulares, en la playa.

d) Realizar moragas o barbacoas en los lugares no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.

e) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

f) La tenencia de animales en las playas.

g) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.

h) La venta ambulante o prestación de servicios sin autorización municipal.

i) Hacer fuego en la playa.

j) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.

k) Jugar contraviniendo los términos establecidos anteriormente.

l) Realizar la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

m) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano

ubicados en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

n) Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuo o dejar abandonados muebles, carritos, palés, cajas, embalajes...

ñ) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción (6 meses).

Artículo 23.

La cuantía de las sanciones así como los criterios de graduación serán los establecidos según la calificación de las infracciones, según lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora del procedimiento sancionador de las ordenanzas municipales de fomento y policía administrativa.

a) Infracción leve: multa de 60 euros hasta 150 euros.

b) Infracción grave: multa de 151 euros hasta 300 euros.

Artículo 24.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios sino por los de aquéllas personas,

animales o bienes por los que civilmente se debe responder, conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor, para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 25.

1. Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente

ordenanza a la Alcaldesa-Presidenta, o persona en quien esta delegue.

Artículo 26.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Disposición adicional

La presente ordenanza deroga lo establecido en la vigente hasta el momento.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez sea publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la LRBRL.

Fuengirola, 13 de marzo de 2008

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Esperanza Oña Sevilla

3 3 7 4 / 0 8